

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/13/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; y,**

**RESULTANDO:**

**1.-** Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y C. FABIOLA VILLARREAL ZÚÑIGA, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*el Requerimiento de Pago del crédito fiscal número MEJ20211054, emitido por la Directora General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; concediéndose la suspensión solicitada, para efectos de que las cosas se mantengan hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

**2.-** Una vez emplazados, por auto de dos de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA

Año de Ricardo Flores Magón"

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 ESTADO DE MORELOS  
 CECERA SALA

COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS, ambos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de quince de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diverso auto, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

**4.-** En auto de cuatro de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose

a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

**a)** La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del **Requerimiento de Pago del crédito fiscal número MEJ202111054**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo, como integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos.

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
GERENTE SALA

**b) El Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a EDUARDO NAVARRO SALGADO, en su carácter de Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo, como integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos.

**III.-** La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, exhibido por la parte actora, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 10 a 14)

Desprendiéndose del segundo de los citados, que el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un Requerimiento de pago con número MEJ202111054 a cargo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se ejecuta la multa impuesta a la parte ahora quejosa, en su carácter de Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo, como integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos, equivalente a cien unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), por el importe de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, por desacato a cumplir con la resolución nueve de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del expediente administrativo número TJA/1aS/219/2016, mas \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por gastos de ejecución del requerimiento de pago.

Por su parte, de la notificación mencionada, se tiene que previo citatorio entregado a la C. [REDACTED], a las dieciséis horas con quince minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se presentó a las doce horas con cero minutos del día siguiente, treinta de noviembre de ese mismo año, en busca de [REDACTED] a efecto de notificar el Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, entendiendo la diligencia de notificación con la C. [REDACTED] en su carácter de empleada.

2022, "Año De Ricardo Flores Magón"

**IV.-** Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio no hicieron valer la causal de improcedencia alguna, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a la siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

**1.** Que le agravia el requerimiento de pago emitido cuando la responsable, omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al requerimiento de pago la resolución de treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el juicio administrativo TJA/1aS/219/2016, que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.

Refiere que aun y cuando en el acto impugnado se señala la fecha de la resolución y el expediente del que deriva el requerimiento impugnado, ello no exime a la demandada de cumplir con la debida fundamentación y motivación, citando en forma clara y completa el origen que finca el crédito fiscal, ya que se debió adjuntar copia de la resolución administrativa o judicial de la que emana el mismo y así respetar su garantía de seguridad jurídica, pues no señala la fecha en la que notifico la resolución en cita, sin ser suficiente señalar la fecha de la resolución y el expediente en el que fue dictado en el acto reclamado, para tener por satisfecha una debida fundamentación y motivación cuando un crédito fiscal solo es exigible cuando ha sido determinado en cantidad líquida y ha transcurrido el plazo otorgado para pagarlo; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de

rubro; CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SOLO PRODUCE INSUBSISTENCIA DE ESTA.

2. Le agravia la omisión de realizar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, por el importe de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), así como las fuentes necesarias como los Diarios Oficiales en que se sustentan, la Ley de Ingresos de los que se obtuvieron, por lo que, al no ocurrir así, le genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión.

Estableciendo para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

3.- Que le causa perjuicio que en el acto impugnado la responsable señale que el requerimiento de pago es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo TJA/1aS/219/2016, la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.

**VII.-** Por cuestión de método, se analizarán en primer término **los motivos de impugnación expresados respecto de la notificación realizada** por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a [REDACTED] en su carácter de Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo, como integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos.

Es **infundado**, lo aducido por la parte inconforme en el **primero** de sus agravios cuando refiere que le agravia el requerimiento de pago emitido cuando la responsable, omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al requerimiento de pago la resolución de treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el juicio administrativo TJA/1aS/219/2016, que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere.

Al respecto la autoridad demandada NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, manifestó que *"...en virtud de que ha sido criterio reiterado de ese H. Tribunal, el hecho de que al momento de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución se da a*

*conocer al contribuyente los oficios que sirvieron de base para el inicio de dicho procedimiento, estas autoridades demandadas, contrario a la apreciación subjetiva y errónea del accionante, manifestamos que sí entregamos al enjuiciante al momento de llevar a cabo la notificación del requerimiento de pago que se impugna, el oficio numero 781/1AS/21 de fecha 04 de octubre de 2021, la cédula de notificación personal del acuerdo de fecha 30 de agosto de 2021 y la razón de notificación personal de fecha 10 de septiembre de 2021; todas del expediente TJA/1aS/219/2016..." (sic) (foja 23 vuelta)*

Presentando para sustentar su defensa, copia certificada del expediente formado con motivo del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054, documental que no fue impugnada por la parte quejosa en el presente juicio, y al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 41 a 50)

Desprendiéndose de la misma que al ser entregada la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a [REDACTED] en su carácter de Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo, como integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos, **a la persona que atendió la diligencia de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de empleada, recibió copia simple del oficio número 781/1AS/21 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, de la cédula de notificación personal del acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno y la razón de notificación personal de fecha diez de septiembre de la referida**

Año De Ricardo Flores Magón  
 TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 2022, "

**anualidad; todas correspondientes al expediente TJA/1aS/219/2016**, pues al margen izquierdo del mencionado Requerimiento de pago se observa la leyenda "*Recibí copia simple del oficio 781/1AS/21 de fecha 04.10.2021, exp. TJA/1aS/219/2016, ced de not personal, razón de notificación personal exp TJA/1aS/219/2016 de fecha 10 sep 2021 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 30 11 2021*"(sic) y una firma ilegible<sup>1</sup>

Cumpléndose entonces con la formalidad de hacer del conocimiento del notificado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, siendo entonces infundado el agravio en análisis.

Por lo que al ser **infundado** lo aducido en vía de agravios por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se decreta **la legalidad de la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054.

A continuación, se analizan los agravios expresados en relación con el **Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo, como integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos.

Es **inoperante** lo manifestado por la parte quejosa en los agravios dos y tres expuestos por su parte, por las razones que a continuación se exponen;

---

<sup>1</sup> Foja 41



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/13/2022**

Es **inoperante** lo señalado en el agravio **segundo** que se analiza, en relación a que le afecta al inconforme la omisión de la autoridad demandada, de realizar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, por el importe de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), así como las fuentes necesarias como los Diarios Oficiales en que se sustentan, la Ley de Ingresos de los que se obtuvieron, por lo que, al no ocurrir así, le genera incertidumbre jurídica y le deja en estado de indefensión.

Efectivamente, es inoperante cuando del propio requerimiento de pago se desprende que con fundamento en el artículo 11 fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se impone a [REDACTED] en su carácter de Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo, como integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos, una multa equivalente a cien unidades de medida de actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de multiplicar el importe de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), que es el valor de cada unidad por cuarenta veces, arrojando la suma de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución nueve de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del expediente administrativo número TJA/1aS/219/2016.

Es decir, la multa establecida ya está calculada aritméticamente, al señalarse las unidades de medida de actualización – que son cuarenta –, la vigencia de las mismas – que corresponden al año dos mil diecinueve –, el valor de cada unidad de medida de actualización – que es de ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos –, y la operación aritmética utilizada para llegar a la determinación de la multa – multiplicación –, señalándose y finalmente el importe de los gastos de ejecución por \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), y el total arrojado, que lo es por el importe \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

"Año D<sup>e</sup> Ricardo Flores Magón"  
TJA  
2022  
RECURSOS  
CIVILES

Ahora bien, en términos de los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que la publicación del valor de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, surte efecto de notificación, al tratarse de un acuerdo de interés general, cuando el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en ese momento da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 pesos m.n.), el mensual es de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 y el valor anual es de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 m.n.), los cuales señala, estarán vigentes a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

Por otro lado, del texto del requerimiento de pago que se analiza, se observa que la autoridad demandada en el penúltimo párrafo establece; *"...con motivo de la presente diligencia, el infractor y/o deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución el 1% del valor del crédito sin que sea menor de \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización, lo anterior, con fundamento en el artículo 168 fracción I segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos...*" (sic); texto del que se desprende el fundamento legal para establecer que dicho importe debe ser pagado por el infractor y/o deudor por concepto de gastos de ejecución, al realizarse la diligencia de requerimiento con motivo del Requerimiento de pago que nos ocupa.

Igualmente, es **inoperante** lo señalado por la parte enjuiciante en relación a que le causa perjuicio que en el acto impugnado, la responsable señale que el requerimiento de pago es

susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo TJA/1aS/219/2016, la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.

Esto es así, ya que, si bien es cierto la multa impuesta por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, constituye un aprovechamiento, en términos de lo que establece el artículo 13<sup>2</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos; en caso de no pagarse en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, atendiendo a lo que dispone el numeral 16<sup>3</sup> del mismo ordenamiento.

<sup>2</sup> **Artículo \*13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** El pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Salvo disposición expresa en contrario, el pago se hará mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría o en otras oficinas de recaudación autorizadas.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución...

En esta tesitura, el procedimiento de requerimiento de pago es ejecutado por la Dirección General de Recaudación, atendiendo a las atribuciones contenidas en el artículo 28 fracciones I<sup>4</sup>, VI<sup>5</sup>, XV<sup>6</sup> y XLII<sup>7</sup> del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que la facultan para recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal; notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos.

Por lo que en la especie, si el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en sus numerales 3<sup>8</sup>, 13<sup>9</sup> y 22<sup>10</sup>, otorga al aprovechamiento la

<sup>4</sup> **Artículo \*28.** Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

**I.** Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones; instruir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales.

<sup>5</sup> **VI.** Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

<sup>6</sup> **XV.** Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;

<sup>7</sup> **XLII.** Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

<sup>8</sup> **Artículo 3.** La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

<sup>9</sup> **Artículo \*13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena...

<sup>10</sup> **Artículo \*22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

naturaleza de crédito fiscal, sin que para ello deba participar de la naturaleza de las contribuciones, es inconcuso que los actos instaurados por la Dirección General de Recaudación para hacer efectivo un crédito fiscal son impugnables mediante el recurso de revocación, de conformidad con lo que establecen los artículos 218<sup>11</sup>, 219<sup>12</sup> y 220<sup>13</sup> del citado ordenamiento legal, de ahí lo inoperante de su argumento.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; **se declara la legalidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054**, emitido por el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

**VIII.- Se deja sin efectos la suspensión** concedida por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

<sup>11</sup> **Artículo 218.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación...

<sup>12</sup> **Artículo 219.** El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

<sup>13</sup> **Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra de la **notificación** reclamada al NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **declara la legalidad de la notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo, como integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos.

**CUARTO.-** Son **inoperantes**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado a el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/13/2022**

con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se declara la legalidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ202111054, emitido por el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a [REDACTED] en su carácter de Regidor de la Coordinación de Organismos Descentralizados y Turismo, como integrante del Cabildo de Jiutepec, Morelos e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

**SEXTO.-** Se deja sin efectos la suspensión concedida por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

**SEPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>14</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>14</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/13/2022, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN POLITICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.